Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

45858/2022

MEDIX MEDICAL SERVICES SRL (TF 114384789-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2023.- MVH

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia del 7 de febrero de 2022, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el amparo por mora interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero por la firma MEDIX MEDICAL SERVICES SRL con el objeto de que se promueva la tramitación de la Actuación SIGEA Nº 17124-6321-2017, iniciada el 10 de julio de 2017, con motivo de la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

Para así resolver, luego de recordar los recaudos de procedencia del amparo por mora aduanero, el tribunal sostuvo que la demora imputada por la accionante dista de estar fuera de los márgenes que el legislador previó para la sustanciación de los sumarios infraccionales que instruye el Fisco.

Agregó que la pandemia COVID-19 provocó modificaciones sustanciales en el ámbito laboral, lo cual generó dificultades en el trabajo “normal” de su personal.

Por otro lado, señaló que, la amparista interpuso pronto despacho de las actuaciones el 26 de octubre de 2021 y, que si bien no había existido movimiento alguno de las actuaciones administrativas desde el 3 de febrero de 2020, lo cierto era que los días hábiles transcurridos hasta la fecha no resultaban ser suficientes para el dictado de una resolución definitiva; máxime, si se tenía en consideración el procedimiento del que se trata.

En ese orden de ideas, concluyó que no se advertía que el servicio aduanero hubiera incurrido en una demora irrazonable en el trámite administrativo.

Impuso las costas por su orden en atención a las particulares circunstancias impuestas por la pandemia y por considerar que la celeridad impresa al trámite por parte del servicio aduanero dista de ser digna de encomio.

II.- Que contra dicha decisión, el 22 de febrero de 2022, la parte demandada interpuso recurso de apelación y expresó agravios, los que fueron replicados por la contraria el 28 de marzo de 2022.

En su recurso, se agravia de la distribución de las costas dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación y solicita que las mismas sean impuestas íntegramente a la actora.

Señala que las razones invocadas por el *a quo* para imponer las costas por su orden, no son suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota. En efecto, sostiene que la actora resultó vencida y que si se tiene en cuenta que el Tribunal reconoció que el actuar de su parte estuvo amparado por los plazos establecidos en el Código Aduanero -con la consecuente inexistencia de demora en la tramitación del sumario- y que la actora decidió interponer un recurso de amparo a sabiendas de ello, correspondería que las costas sean impuestas a dicha parte toda vez que, con su accionar, generó una actividad jurisdiccional innecesaria.

III.- Que, en primer lugar, cabe señalar que si bien el art. 1163 del Código Aduanero dispone actualmente que: “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado”, también dispone que: “[s]in embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

En el caso de autos, no se advierten motivos de peso para apartarse del criterio objetivo de la derrota que -en todo caso- sigue siendo el principio prevaleciente en materia de costas; máxime si se tiene en cuenta que, en el sub examine, no se ha controvertido el rechazo del amparo por mora con base en que la demora imputada al servicio aduanero dista de estar fuera de los márgenes que el legislador previó para la sustanciación de los sumarios infraccionales que instruye el fisco y, que asimismo, tiene su base en las atípicas circunstancias imperantes por la emergencia pública sanitaria que atraviesa el país y las dificultades ocasionadas por la pandemia.

En tales condiciones, en la medida en que la acción iniciada por la firma actora fue desestimada por el Tribunal Fiscal de la Nación, lo cual permite fundar la decisión sobre las costas

con base en el principio objetivo del vencimiento que se establece en el art. 1163 del Código Aduanero, corresponde hacer lugar al agravio planteado por el Fisco.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, imponer las costas a la accionante vencida (artículo 1163 del Código Aduanero), con costas de esta instancia en el orden causado en virtud de las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI